

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en la causa RIT 344-2022, RUC 2.000.163.710-0, condenó a Juan De La Cruz Urrea Díaz a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, y a la accesoria legal, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, sorprendido el 11 de febrero de 2020, en la comuna de Valparaíso; y, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria legal, en calidad de autor del delito de posesión ilegal de municiones, en grado de desarrollo consumado, descubierto en la misma fecha y lugar.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de nueve de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el arbitrio recursivo se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, explicando que los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que participaron del procedimiento policial, infringieron lo dispuesto en el artículo 85 del cuerpo legal precitado, al haber efectuado un control de identidad al encartado, sin que existiese el indicio que la norma exige para la práctica de dicha diligencia, produciéndose una inobservancia de garantías constitucionales respecto de la prueba obtenida.

Sostiene que, del análisis de la prueba rendida, específicamente del testimonio de los testigos de cargo — funcionarios policiales que participaron en el procedimiento— resulta palmario que el control de identidad no cumplió



con las exigencias dispuestas por el legislador en el artículo 85 del código adjetivo, toda vez que dicho precepto se refiere a casos fundados en que exista un indicio en torno a que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o que una persona se dispusiere a cometerlo, todo lo cual no logró configurarse en la especie. Los funcionarios policiales dieron cuenta de hechos, que, a criterio de la defensa, no logran ser subsumibles en la tipicidad de la norma ya citada.

Así las cosas, la detención practicada por funcionarios policiales, y que sirvió de fundamento para practicar un control de identidad investigativo, fuera de los presupuestos que contempla el legislador, infringe la garantía de un procedimiento racional y justo, puesto que se incumplieron los términos que prevé la ley cuando desarrolla la citada garantía constitucional de orden procesal.

Por lo anterior, solicita la invalidación, tanto del juicio, como de la sentencia en su totalidad, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral, en el cual se excluya toda la prueba de cargo del Ministerio Público precisada en el auto de apertura de juicio oral.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la motivación séptima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“... el 11 de febrero de 2020, a propósito de una investigación encomendada a la Brigada Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado de Valparaíso, en cuanto a que Juan de la Cruz Urrea Díaz se encontraba efectuando venta de droga en calle 18 N°495, cerro Monjas, Valparaíso, y habiendo el Ministerio Público dispuesto diligencias investigativas para poder establecer y esclarecer los hechos, en horas de la tarde de ese día, funcionarios de la Policía de Investigaciones concurrieron a dicho lugar y en circunstancias que ellos efectuaban acciones investigativas de los hechos denunciados, llegó Juan de la Cruz Urrea Díaz a bordo de un vehículo placa patente única FYCY-11, marca Chevrolet modelo N-300, quien al salir del*



referido lugar en su vehículo intentó evadir la presencia policial, procediendo personal policial a su fiscalización y posterior registro. A raíz de ello, encontraron en poder de Urrea Díaz diez bolsas de nylon transparentes, contendoras de 7,58 gramos netos de cannabis sativa, 17 envoltorios de papel de revistas contendoras de 10,39 gramos netos de cocaína clorhidrato y diez envoltorios de papel contendoras de 5,82 gramos netos de cocaína clorhidrato, las que poseía, guardaba y transportaba, sin la competente autorización.

*Posteriormente, al registro del inmueble ya mencionado donde se desarrollaban los hechos investigados, Urrea Díaz, mantenía sin la competente autorización, 28 cartuchos balísticos, de los cuales se encontraban aptos para el disparo: dos cartuchos calibre .32 corto, marca Orbea, dos cartuchos calibre .32 largo marcas Águila y Winchester, dos Cartuchos calibre 9x19mm, marca FMSF y cuatro cartuchos calibre .32 auto, marca Western. Asimismo, encontraron 3 kilos 810 gramos netos de una sustancia dubitada como *cafeína*”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, en grado de consumado, previsto en el artículo 4° de la Ley N°20.000; y, del delito de posesión ilegal de municiones del artículo 9° en relación con el artículo 2°, letra c) de la Ley N°17.798, en grado de consumado.

En relación con lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación octava del fallo impugnado estableció que, “... *la defensa cuestionó el actuar policial, indicando que la conducta del acusado fue neutra y que los policías no se encontraban habilitados para controlarlo ni menos para registrarlo, al no existir indicio alguno de comisión de delito.*

Sobre este argumento cabe recordar que nuestra E. Corte Suprema ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender ‘prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para



dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó ‘indicios’ (pluralidad) por ‘indicio’, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba Testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un ‘caso fundado’, extremo medular que se mantiene después de la Ley 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad’ (vid. entre otras, SCS N°19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N°29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N°41.240-2020, 07 de mayo de 2020).

Asimismo, respecto de la denuncia anónima, la Corte Suprema ha señalado: ‘Que al efecto y como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, entre otros, en los procedimientos Rol N°35.167-17, de 23 de agosto de 2017 y Rol N°41.165-2019, de 6 de febrero de 2020, es preciso señalar que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación de la conducta que se estaba desplegando por los ocupantes del móvil, así como de la ubicación en que ellos se encontraban. Cuestión que luego es ratificada por los propios sentidos de los funcionarios policiales, sumado otro elemento que le da mayor verosimilitud a los



antecedentes expuestos en la comunicación anónima' (Sentencia E. Corte Suprema, Rol N°28.404-2024).

Y con respecto al indicio concreto en este caso lo hallamos, en primer término, en la denuncia anónima recibida por los funcionarios policiales, donde se sindicaba a una persona en específico —un sujeto de nombre Juan Urrea—, que realizaba una actividad ilícita precisa —la comercialización de droga—, en un determinado domicilio —calle 18 N°495—, sumado a la investigación desarrollada por los policías que observaron al acusado ingresar a ese domicilio y luego a la posterior percepción de huida de la presencia policial que concluyeron los policías, todo ello, habilitaba a los policías a controlar válidamente la identidad del acusado, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, encontrase además facultados para su registro, máxime si el propio fiscal instruyó la fiscalización del sujeto. Es consecuencia, en este caso, la denuncia estaba revestida de seriedad y verosimilitud, lo que, sumado a la percepción de los policías del intento de huida del acusado, constituían indicios más que suficientes que avalaron su proceder.

Por su lado, a diferencia de lo indicado por la defensa, no era necesario, a la luz de los indicios ya referidos, que el acusado además deba haber sido sorprendido comercializando droga, pues en ese caso nos encontraríamos ante una hipótesis de flagrancia y no de un control de identidad, como aconteció en este caso. Ahora bien, el hecho que un funcionario policial (Pérez Barrera) haya indicado que se trató de un control vehicular mientras que el otro (Cisternas Araya) aludió a un control de identidad, ello no es una contradicción relevante pues en términos materiales la conducta relatada por ambos fue la misma y es el Tribunal el que califica si, jurídicamente hablando, existían indicios para controlar la identidad o no, y en este caso se determinó que ellos existieron y que el proceder de la policía se ajustó a legalidad. Asimismo, no se avizoró vulneración alguna de garantías en los ingresos a los domicilios,



puesto que el acusado, debidamente informado de sus derechos, los autorizó, sin que se advierta coacción por el mero hecho de encontrarse detenido.

En tal escenario, las alegaciones de vulneración de garantías incoadas por la defensa serán rechazadas...”.

Tercero: Que, para un adecuado análisis de la protesta promovida por la defensa, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en discusión. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

Cuarto: Que también se ha declarado sistemáticamente que, más allá de la adscripción o no que tenga esta Corte en torno a la puesta en marcha del control de identidad, el aspecto trascendental a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal del ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

Quinto: Que, en el caso sub lite, el punto neurálgico del debate trasunta en desentrañar si el procedimiento policial estuvo precedido del indicio exigido por el legislador para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal.



Al respecto, la sentencia deja asentado que, como parte de las diligencias de investigación ordenadas con ocasión de una denuncia anónima por la comercialización de estupefacientes, es que funcionarios policiales concurrieron hasta el inmueble ubicado en calle 18 N°495, cerro Monjas, Valparaíso, y efectuaron una vigilancia, coincidiendo los datos entregados en la denuncia con aquellos pesquisados en el lugar.

Sexto: Que, desde esa perspectiva, a diferencia de lo que expuso el recurrente, la construcción del indicio no debe abordarse ni limitarse en su análisis únicamente al intento del acusado de evadir la presencia policial en las afueras del inmueble ubicado en la dirección ya señalada, mismo lugar descrito en la denuncia, por cuanto tal reduccionismo distorsiona la recreación de la secuencia fáctica acaecida.

En efecto, lo primero a sopesar dice relación con que, si bien *a priori* el intentar evadir la presencia policial en un lugar podría llegar a ser calificado —eventualmente— como una actividad neutra, lo cierto es que tal conclusión quedará mayormente consolidada dependiendo del escenario espacial en que se genere tal evasión. En tal sentido, no debe olvidarse que los agentes policiales estaban encomendados a efectuar una vigilancia en el domicilio del acusado luego de una denuncia efectuada en su contra por la comercialización de droga en ese lugar, razón por la cual al advertir los funcionarios policiales el intento de evasión por parte de la persona investigada, es su contexto, el que permite configurar el indicio requerido por el artículo 85 precitado, el cual no puede ser nunca aquilatado de forma aislada, ya que es la misma norma la que requiere que, su configuración, se pondere “según las circunstancias”.

Séptimo: Que, de esta forma, la configuración del indicio no se verificó únicamente en consideración al intento de evasión o huida del acusado, sino que en gran medida por la confluencia de varios aspectos y elementos que, ponderados en su globalidad, validaron la adopción del control de identidad investigativo.



En ese sentido, la ponderación global de todos los elementos recientemente citados permite afirmar que el procedimiento materializado por funcionarios de la Policía de Investigaciones se ajustó a la legalidad y, por ende, al no percibir el vicio denunciado por la defensa, se desestimaré el recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Juan De La Cruz Urrea Díaz en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.000.163.710-0, RIT 344-2022, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de nulidad, invalidar la sentencia y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, prescindiendo, del auto de apertura, de la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, toda vez que en concepto de los disidentes, el hecho asentado en la motivación séptima únicamente describe un intento de evasión de la presencia policial, sin añadir ningún elemento que permita concluir que el sujeto investigado pretendió huir del lugar.

Así las cosas, no verificándose un indicio que, en los términos del artículo 85 del compendio adjetivo, los funcionarios policiales no estaban habilitados para efectuar un control de identidad investigativo, resultando ilícita toda la prueba de cargo levantada por los efectivos policiales en razón de dicha diligencia, máxime si los antecedentes de la denuncia, en cuanto al lugar y a la persona objeto de la investigación, resultaban coincidentes, pudiendo el Fiscal de la causa solicitar al Juzgado de Garantía una orden de entrada y registro para los mismos fines.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari y, de la disidencia, por sus autores.

Nº57.583-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Mario Carroza E., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Carroza, Sra. Gajardo, y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sr. Carroza y Sra. Gajardo y por estar ausente el Abogado Integrante Sr. Gandulfo.



UWXGBDXPFDT

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

